C.A. de Temuco

Temuco, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece don

educador tradicional mapuche, en su favor y en el de su
hija

, contra el
señor RAÚL FIGUEROA SALAS, Ministro de Educación, por el
acto que estima ilegal y arbitrario consistente en por no garantizar el
derecho de mi hija a hablar su propia lengua, lo que vulneraría la
garantía del numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la
República.

Señala que es padre de la niña

, de actuales 3 años y medio de edad, quien, a pesar de su corta edad, es hablante nativa de mapudungun, siendo esta su primera lengua pues son una familia mapuche que vive y practica activamente su cultura y costumbres.

Debido a la edad de su hija, ha iniciado la búsqueda de un establecimiento de educación de párvulos que garantice el derecho de su hija, y en general, de los niños mapuche a ejercer su derecho al uso de la lengua materna con plenitud, de tal manera de que su ingreso a la educación formal mantenga y fortalezca su identidad cultural y no tenga un efecto contrario.

En virtud de dicha búsqueda, ha enviado cartas al Departamento de Educación Municipal de Temuco (DAEM) a la Junta Nacional de Jardines Infantiles (Junji) y a la Fundación Integra a fin de consultar sobre la existencia de proyectos educativos dirigidos a la primera infancia que se desarrollen en base al uso del mapuzugun y las pautas de crianza mapuche.

Hasta la fecha, únicamente ha recibido respuesta por parte de la DAEM. Con fecha 31 de enero de 2022 he recibido respuesta por parte de la DAEM en la cual se indica: "...se informa que se trabaja en los establecimientos educacionales el Programa de Educación



Intercultural Bilingüe (EIB) desde el año 1995 y a partir de 2010 se incorporó la asignatura: Lengua y Cultura Indígena Mapuzungun (ALCI) de 10 a 80 año básico, según normativa del MINEDUC, donde los docentes responsables de implementar la asignatura de lengua indígena, son profesores de educación intercultural bilingüe y/o profesores mentores, quienes con apoyo de agentes culturales pasar a formar parte de los procesos de las escuelas, incorporando a los educadores tradicionales, personas sabias y hablantes de mapuzungun, quienes han sido validados por sus comunidades. En los Jardines Infantiles se desarrolla un Taller de Lengua y Cultura Mapuche, que les permite estar familiarizados con un referente curricular intercultural.

Por lo anterior, no se cuenta con un establecimiento que desarrolle sus actividades de enseñanza con exclusividad en mapuzungun".

En consecuencia, según lo informado por el Departamento de Educación Municipal de Temuco, no existe establecimiento de educación parvularia que entregue educación en mapuzungun y en base a las pautas de crianza mapuche, lo cual deviene en una afectación del derecho a la igualdad ante la ley de su hija en relación con su derecho a la identidad cultural y el derecho al uso de la lengua materna, como se explicará a continuación.

Resalta el art. 28 del Convenio 169 de la OIT dispone que "Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan" y que "Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas".. Agrega asimismo que conforme al artículo 3 de la Ley General de Educación, son principios inspiradores la equidad en el sistema educativo, la diversidad, integración e inclusión,



interculturalidad y dignidad del ser humano. Por su parte, educacionales que reconozcan y fortalezcan las culturas originarias."

En relación a la educación parvularia, el mencionado cuerpo legal establece en su artículo 28 que "Sin que constituya un antecedente obligatorio para la educación básica, la educación parvularia fomentará el desarrollo integral de los niños y niñas y promoverá los aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan: (...) b) Apreciar sus capacidades y características personales; e) Desarrollar actitudes de respeto y aceptación de la diversidad social, étnica, cultural, religiosa y física; f) Comunicar vivencias, emociones, sentimientos, necesidades e ideas por medio del lenguaje verbal y corporal; m) En el caso de establecimientos educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas se considerará, además, como objetivo general, que los alumnos y alumnas desarrollen los aprendizajes que les permiten comprender y expresar mensajes simples en lengua indígena reconociendo su historia y conocimientos de origen."

Alega que es el Ministerio de Educación el órgano del Estado que debe garantizar que los niños y niñas puedan ejercer los derechos reseñados en los párrafos precedentes, situación que en el caso de marras no ocurre, por cuanto su hija no cuenta con una opción educativa que asegure sus derechos a la identidad cultural y al uso de la lengua materna en un plano de igualdad con los demás niños y niñas del país, lo que sin duda constituye una omisión ilegal que vulnera abiertamente su derecho de igualdad ante la ley reconocido en el art. 19 n°2 y protegido por la acción de protección.

Pide concretamente se acoja su recurso de protección y se ordene el establecimiento de un programa educativo orientado a la educación parvularia que garantice los derechos de su hija y de otros niños y niñas mapuche a la identidad cultural y al uso de la lengua materna, y que se decreten todo otro tipo de medidas que U.S. Iltma considere



convenientes a fin de reestablecer el imperio del derecho, todo con expresa condenación en costas.

Acompaña Carta dirigida a Jefa del DAEM Temuco, de fecha 28 de enero de 2022 y Ord. 74 de fecha 31 de enero de 2022. MAT: Respuesta carta de 28.01.2022.

A folio 9 informa Fundación Integra señalando que desde

el año 2018, han recibido cartas de don en las que consulta si como Fundación Integra cuentan con alguna entidad educativa de primera infancia que imparta educación o enseñanza, para niños mapuche, "EXCLUSIVAMENTE EN LENGUA MATERNA MAPU ZUNGUN y de acuerdo a las pautas de crianza propias de la cultura mapuche", en razón de que se encontraba en búsqueda de un jardín infantil para su hija. Recibiendo la última carta el día 28 de enero de 2022.

Fundación Integra siempre ha respondido las cartas de don informando que como institución no cuentan con un establecimiento que entregue educación exclusivamente en la lengua Mapu Zungun, sin perjuicio de ello se le ha informado que cuentan con diversos establecimientos educativos en la región que ofrecen una propuesta intercultural en la enseñanza de la lengua mapuche.

Precisa que Actualmente Fundación Integra en la Región de La Araucanía, cuenta con establecimientos educativos que trabajan un proyecto intercultural de calidad, en torno al rescate y enseñanza de la lengua y cultura mapuche. En específico son 18 establecimientos educativos, pertenecientes a 11 comunas de la Región de La Araucanía, en que por medio de Educadores en Lenguaje y Cultura Indígena (ELCI), a través de convenios con CONADI, se trabaja en fortalecer a los equipos educativos, comunidad educativa y en particular niños/as en la enseñanza de la cultura mapuche y la lengua Mapu Zungun.

Indica que cada comunidad educativa que ha definido un sello intercultural, busca favorecer y enriquecer habilidades, actitudes y



conocimientos de los niños y niñas, conectándolos con sus raíces, costumbres y tradiciones, respetando y reconociendo su contexto sociocultural a través de un programa educativo pertinente y de calidad.

A folio 14 informa por la recurrida,

Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de

Educación Parvulario, solicitando el rechazo del recurso.

Indica que para el nivel parvulario, al que pertenece la hija del recurrente, debe considerarse especialmente que las bases curriculares de la Educación Parvularia, aprobadas por el Decreto N°481, de 2018, del Ministerio de Educación, efectivamente contemplan, entre las orientaciones valóricas que constituyen los fundamentos de la educación parvularia, la normativa relacionada con la educación parvularia, una educación inclusiva con especial énfasis en aquellos quienes requieren mayor protección, tales como los representantes de pueblos indígenas.

Así, para concretar dicho valor, el Decreto 301, de 2018, del Ministerio de Educación, reglamenta la calidad de Educador Tradicional para impartir la asignatura y/o sector de Lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios, con el objetivo de entregar por parte del Ministerio de Educación, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, la calidad de Educador Tradicional a una persona que posee la experticia adquirida a través del traspaso del conocimiento de la práctica de la lengua, de las tradiciones, historia y cosmovisión, lo que le ha permitido internalizar los saberes y conocimientos propios de un pueblo indígena y a los profesionales de la educación, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Al respecto, y en relación con el procedimiento para obtener tal calidad, debe tenerse presente que el artículo 12 del mencionado Decreto, que dispone que "La solicitud de reconocimiento de



un Educador Tradicional de la que trata el presente decreto o de la autorización para impartir la asignatura y lo sector de Lengua Ind ígena y la ense ñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios, deberá ser presentada por el sostenedor o director del establecimiento educacional donde se desempe ñarán las personas a que se refiere el artículo 30 o las personas a las que se refiere el artículo 7°, ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva."

De lo expuesto, concluye que corresponde a cada sostenedor solicitar el reconocimiento de un Educador Tradicional, sin que pueda esta Subsecretaría de Estado, o el Ministerio de Educación en general, imponer la contratación de un profesional con tales características.

A folio 18 informa la JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, solicitando el rechazo del recurso.

Manifiesta que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 del Convenio 169 de la OIT, la JUNJI <u>ha incorporado</u> a los Jardines de la Región de La Araucanía <u>Educadores de Lengua y Cultura Indígena (ELCI)</u>, esto con el propósito de fortalecer los procesos pedagógicos, la valoración y la recuperación de las lenguas y culturas de los pueblos originarios desde la primera infancia, en las prácticas pedagógicas de la educación inicial.

La JUNJI además, ha establecido convenios de colaboración con la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) y se ha comprometido en el desarrollo de los procesos interculturales con una visión integral pertinente del proceso educativo, compartido con las familias y la comunidad.

CONADI aporta recursos a JUNJI para la ejecución del proyecto "INCORPORACIÓN DE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL MEDIANTE LA ENSEÑANZA DE LENGUAS INDÍGENAS EN JARDINES INFANTILES JUNJI", teniendo como objetivo incorporar la Enseñanza Intercultural Bilingüe (EIB), en el



proyecto educativo de los jardines infantiles focalizados, que permita el aprendizaje de las lenguas de pueblos originarios, desde el contexto de la cultura y la cosmovisión a los niños y las niñas en educación parvularia. En este sentido, a través del convenio se contratan Educadores de Lengua y Cultura Indígena (ELCI). Asimismo, y con financiamiento de JUNJI se complementan las contrataciones de ELCI directamente con presupuestos propios.

El o la ELCI es un o una integrante más de la comunidad educativa, que participa de los ámbitos curriculares y de gestión del jardín infantil. Por ello, se orienta su participación en todas las actividades que programe y desarrolle la unidad educativa, orientaciones técnicas y gestión para potenciar prácticas pedagógicas y procesos educativos de calidad 2022.

Asimismo, los ELCIS generan experiencias de uso de la lengua y cultura desde la cosmovisión de pueblo mapuche, en situaciones cotidianas y prácticas pedagógicas pertinentes a las características de aprendizajes de niños y niñas, desde una visión integral.

También, participan y colaboran en el enriquecimiento del Proyecto Educativo del centro, en los diversos ámbitos de la gestión pedagógica con la incorporación los sentidos de la cultura mapuche y la promoción de su lengua.

Estos educadores utilizan diversas herramientas culturales, en el despliegue integral de experiencias pedagógicas, asociadas a la oralidad, la literatura, la música, la danza, la plástica, la agroecología, la artesanía, entre otras que den cuenta de la cultura, lengua y tradición del pueblo mapuche.

Comparten en instancias de formación continua los saberes de la lengua y cultura mapuche, para aportar y ampliar la comprensión y sentidos de ella.

Precisa que el recurrente con fecha 25 de noviembre de 2019, 25 de febrero de 2020 y 12 de enero de 2021 ha consultado si existen



entidades educativas dirigidas a la primera infancia que impartan educación exclusivamente en lengua materna mapuzungun.

A estas presentación, la JUNJI Región de La Araucanía, le responde mediante Ordinario N°1.011 de fecha 12 de marzo de 2020, Ordinario N°187 de fecha 20 de enero de 2021, donde se le explica nuevamente que JUNJI no cuenta con una unidad educativa que imparta educación o enseñanza exclusivamente en lengua Mapuche o Mapu Zungun, pero que si existen los y las ELCI en los Jardines Infantiles de nuestra Región y se le invita a conocer estos establecimientos.

Sostiene que no existe una vulneración de derechos en el actuar de la JUNJI, toda vez no es efectivo que existe una trato discriminatorio por parte de su institución o que no se respete la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°2, pues la inclusión viene dado como concepto fundamental consagrado en el Decreto 481 que APRUEBA BASES CURRICULARES DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, donde se señala que el concepto inclusión y la práctica de la educación inclusiva constituye una orientación valórica central en la Educación Parvularia, en sus Jardines Infantiles se atiende a todos los niños y las niñas, con especial énfasis en aquellos quienes requieren mayor protección, tales como: pueblos indígenas, migrantes, poblaciones rurales, con discapacidad, con alguna enfermedad y con dificultades de aprendizaje, para brindar oportunidades de aprendizaje a todos los párvulos, siendo siempre muy respetuosos de las diferencias, valorando la diversidad social y cultural en el aula como escenario enriquecido para el aprendizaje, tal como queda demostrado al analizar cada uno de los programas con los que se cuenta en nuestra institución, donde la educación parvularia es un proceso construido junto a las familias y con toda la comunidad educativa.



Prueba de esto último es el o la ELCI en sus jardines infantiles, quien es un o una integrante más de la comunidad educativa, que participa de los ámbitos curriculares y de gestión del jardín infantil.

Concluye que en la especie no existe en ningún caso una vulneración efectiva en grado de amenaza, perturbación o privación de las garantías constitucionales referida por el recurrente. Por consiguiente, en atención a los antecedentes y las consideraciones anotadas, las disposiciones jurídicas citadas y las atribuciones que legalmente le competen a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, y solicita a esta Corte, desestime el recurso deducido por don

A folio 23 informa CONADI, señalando:

1.- La Ley 19.253, ley Indígena, no contiene normas que permitan ejecutar o entregar por sí, educación intercultural a los niños y niñas o personas pertenecientes a los pueblos indígenas reconocidos en el país. La ley en materia de educación indígena establece:

En su artículo 28 el reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas, entre otros contemplará: a) El uso y conservación de los idiomas indígenas, junto al español en las áreas de alta densidad indígena; b) El establecimiento en el sistema educativo nacional de una unidad program ática que posibilite a los educandos acceder a un conocimiento adecuado de las culturas e idiomas ind ígenas y que los capacite para valorarlas positivamente; d) La promoción y el establecimiento de cátedras de historia, cultura e idiomas indígenas en la enseñanza superior; f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena. Para el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, la Corporación, en coordinación con el Ministerio de Educación, promoverá planes y programas de fomento de las culturas indígenas.



Facultándola a considerar convenios con organismos públicos o privados de carácter nacional, regional o comunal, que tengan objetivos coincidentes con los señalados en este artículo. Asimismo deberá involucrarse para el cumplimiento de dichas finalidades a los gobiernos regionales y municipalidades.

En su artículo 32 señala: "La Corporación, en las áreas de alta densidad indígena y en coordinación con los servicios u organismos del Estado que correspondan, desarrollará un sistema de educación intercultural bilingüe a fin de preparar a los educandos indígenas para desenvolverse en forma adecuada tanto en su sociedad de origen como en la sociedad global. Al efecto podrá financiar o convenir, con los Gobiernos Regionales, Municipalidades u organismos privados, programas permanentes o experimentales. Y en su artículo 33, agrega que: "La ley de presupuestos del sector público considerará recursos especiales para el Ministerio de Educación destinados a satisfacer un programa de becas indígenas..."

2.- A su vez, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), respecto y la educación interculturalidad intercultural, mandata en los artículos 28 al 31 a los Estados nacionales, respecto a los derechos de los pueblos indígenas adoptar las siguientes medidas: siempre que sea viable, enseñar a leer y escribir en lenguas indígenas, y adoptar disposiciones para preservarlas, promoviendo el desarrollo y práctica de las mismas (artículo 28); impartir conocimientos generales y aptitudes que ayuden a los niños de los pueblos indígenas a participar plenamente de la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional (artículo 29); adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos indígenas a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones (artículo 30); la adopción de medidas de carácter educativo en la comunidad nacional a fin de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a los pueblos indígenas, haciendo esfuerzos por asegurar que los textos de historia y demás



material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos indígenas(artículo 31).

- El artículo 23 inciso 5 de la Ley General Educación N° 20.370 del 12 de septiembre de 2009 del ministerio de Educación, señala que la Educación Intercultural Biling üe (EIB) expresada en aspectos curriculares y pedagógico está dirigida a los niños y niñas, jóvenes y adultos, que reconocen la diversidad cultural, su origen, y en cuyo contexto social se enseñan y transmiten la lengua, cosmovisión e historia de su pueblo, estableciendo un diálogo armónico en la sociedad. En el mismo sentido la Ley N° 21.040, que crea el s i stema de educaci ón p ública, el Estado debe proteger y promover el Patrimonio Cultural, para lo cual se han propuesto diversos principios y acciones para el reconocimiento, respeto y fomento de la lengua y cultura de los diversos pueblos originarios del país, entregándoles un valor a la diversidad que ellos representan, poniendo énfasis principalmente en la educación, por medio de la enseñanza de las lenguas indígenas, acorde a la ubicación geográfica de estos pueblos, como una herramienta para el desarrollo de la interculturalidad y la comprensión de la cultura y cosmovisión de cada uno de ellos, en un país que está compuesto por una población con una amplia diversidad étnica.
- 4.- Que, la Ley de presupuesto de la nación anualmente entrega acotados recursos para financiar acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos institucionales y entre otros a la educación indígena, conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la citada ley indígena, con el propósito de fortalecer los procesos de valoración y la recuperación de las lenguas y culturas de los pueblos originarios desde la primera infancia o en la educación inicial, financia educación, fomento a las culturas programas indígenas, recuperación y revitalización de las lenguas indígenas, protección del patrimonio indígena, entre otros.



Conforme lo autoriza el artículo 28 de la Ley 19.253, CONADI a través de la Unidad de Cultura y Educación, desarrolla Indígena, vinculado Educación Intercultural Programa preferentemente a insertar lenguas indígenas desde la educación inicial, suscribiendo anualmente convenios con JUNJI, INTEGRA, **MUNICIPIOS** Y **SERVICIOS** LOCALES DE EDUCACIÓN, asignando recursos econ ómicos para el cumplimiento de tal f in, al menos 300 jardines infantiles, para el desarrollo de los procesos interculturales con una visión integral pertinente del proceso educativo, compartido con las familias y la comunidad se encuentra ejecutando el programa "Educación Intercultural Indígena", teniendo como objetivo incorporar la Enseñanza Intercultural Bilingüe (EIB), en el proyecto educativo de los jardines infantiles focalizados, que permita el aprendizaje de las lenguas de pueblos originarios, desde el contexto de la cultura y la cosmovisión a los niños y las niñas en educación parvularia. En este sentido, a través del convenio se contratan Educadores de Lengua y Cultura Indígena (ELCI).

Finalmente, indica que La Ley 19.253, no contiene normas que permitan a la CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA ejecutar o entregar por sí, educación intercultural a los niños y niñas o personas pertenecientes a los pueblos indígenas reconocidos en el país, facultándola a participar en políticas educaciones interculturales y la suscripción de convenios para dar cumplimiento a los objetivos y fines establecidos en la misma Ley.

Se trajeron los autos en relación.

El día de la vista del recurso- realizada el día 15 de septiembre en curso- sólo alegó, contra el recurso, por el recurrido Ministerio de Educación, el abogado, , reiterando los argumentos expresados en el informe, solicitando su rechazo, resaltando dos aspectos; el primero, en relación a la parte petitoria del mismo, en la cual se solicita a esta Corte que se ordene al Ministerio de Educación la creación o establecimiento de un programa educativo,



orientado a la educación parvularia, que garantice los derechos de su hija, y de otros niños y niñas de la etnia cultural mapuche, al uso de su lengua. Al leer esta petición concreta, en su opinión, se está desbordando el propósito propio de esta acción cautelar, que tiene por finalidad proteger aquellas garantías que ostensiblemente, más allá de toda duda, han sido amagadas por un acto arbitrario o ilegal. En este caso se está pidiendo prácticamente que la Corte se inmiscuya en la creación de una política pública, que, evidentemente, es resorte del Gobierno a través del Ministerio de Educación. Entonces como primer argumento para el rechazo del recurso, es, que lo que se solicita a través de él, es la creación de un programa especial, lo que implica recursos, y, claramente, esa decisión escapa a la órbita y esfera para la cual fue creada o instituida esta acción cautelar de emergencia. En segundo término, la garantía que se dice en el recurso amenazada, vulnerada, es la igualdad ante la ley, establecida en el N°2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y al evacuar el informe del recurso de protección, su representada señaló que en realidad existen programas marcos, pero también existen excepciones de lo cual da cuenta la fundación Integra y la Conadi, que tienden a restablecer y equilibrar esta situación en que podría verse desmejorada una persona que habla la lengua de la etnia mapuche. Entonces, desde ese punto de vista, el Ministerio de Educación no observa cómo está vulnerada esta garantía si los organismos sectoriales especiales que tienen competencia para ello, han creado establecimientos educacionales en que se privilegia que las personas pueden mantener el uso de su lengua originaria. Por ello estiman que este recurso si bien puede tener muy buenas intenciones, incluso compartidas, por la preocupación de un padre de la educación de su hija, lamentablemente lo pretendido en él, a su juicio, excede absolutamente el marco de protección de esta acción cautelar, urgente, sumaria y desformalizada, y se inmiscuye derechamente en el desarrollo de políticas públicas que le son ajenas.



Por ello solicita, con el mayor respeto, si así lo estima esta Iltma. Corte, sea rechazado este recurso.

Finalizada la vista quedó en acuerdo logrado este se procede a redactar la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufriere privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, especificados en el artículo 20 de ésta.

SEGUNDO: Que por la presente acción constitucional, el actor denuncia como una omisión arbitrario e ilegal del Ministerio de Educación, el no disponer de un programa educativo orientado a la educación parvularia que garantice los derechos de su hija y de otros niños y niñas mapuche a la identidad cultural y al uso de la lengua materna mapuzungún.

TERCERO: Que la Constitución Política de la República aún vigente, en su artículo 19 número 10°, garantiza el derecho a la educación, con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida; y, el Nro. 6 del mismo artículo, garantiza la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos, en tanto no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Que, en lo que atañe al presente recurso, es necesario tener presente, que desde el año 1993 rige en Chile la ley 19.253 o Ley Indígena la cual en su Título IV trata "de la Cultura y Educación



Indígena; y, en el artículo 28 del Párrafo 1° sobre Reconocimiento, Respeto y Protección de las Culturas Indígenas señala "El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará:b) El establecimiento en el sistema educativo nacional de una unidad programática que posibilite a los educandos acceder a un conocimiento adecuado de las culturas e idiomas indígenas y que los capacite para valorarlas positivamente, es decir, propende a la creación de un sistema educativo que se condiga con las características socioculturales de los alumnos de origen indígena.

Por su parte, la Ley General de Educación (LEGE), en su artículo 23 dispone que "La educación especial o diferencial es la modalidad del sistema educativo que desarrolla su acción de manera transversal en los distintos niveles, tanto en los establecimientos de educación regular como especial, proveyendo un conjunto de servicios, recursos humanos, técnicos, conocimientos especializados y ayudas para atender las necesidades educativas especiales que puedan presentar algunos alumnos de manera temporal o permanente a lo largo de su escolaridad, como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje.

Se entenderá que un alumno presenta necesidades educativas especiales cuando precisa ayudas y recursos adicionales, ya sean humanos, materiales o pedagógicos, para conducir su proceso de desarrollo y aprendizaje, y contribuir al logro de los fines de la educación.

La modalidad de educación especial y los proyectos de integración escolar contarán con orientaciones para construir adecuaciones curriculares para las escuelas especiales y aquellas que deseen desarrollar proyectos de integración.

Se efectuarán adecuaciones curriculares para necesidades educacionales específicas, tales como las que se creen en el marco de la interculturalidad, de las escuelas cárceles y de las aulas hospitalarias, entre otras.



La educación intercultural bilingüe se expresa en el sector curricular dirigido a los niños y niñas, jóvenes y adultos que reconocen la diversidad cultural y de origen y en la cual se enseñan y transmiten la lengua, cosmovisión e historia de su pueblo de origen, estableciendo un diálogo armónico en la sociedad".

Que, con fecha 15 de septiembre de 2009, entró en vigencia en Chile, el Convenio 169 de la OIT que establece derechos en favor de los pueblos indígenas, entre ellos el Derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo (artículo 7) y el Derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (artículos 8 y 9) y, en lo que se refiere a la educación, su art. 28 dispone que "Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua ind ígena o en la lengua que m ás com únmente se hable en el grupo a que pertenezcan" y que " Deber án adoptarse disposiciones para preservar las lenguas ind ígenas de los pueblos interesados desarrollo la promover el y **á**ctica de las mismas" (destacado del responsable de la redacción)

CUARTO: Que de acuerdo a lo informado por la recurrida, y diligencias informativas efectuadas en el presente proceso por Fundación INTEGRA, JUNJI, y CONADI, se da cuenta que existe una oferta educativa intercultural y bilingüe que es consistente con la garantía contenida en el N°10 de su artículo 19 de la Constitución Política y demás normativa reseñada en el considerando precedente. En efecto, tanto JUNJI como Fundación Integra han suscrito acuerdos de cooperación con CONADI a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 del Convenio 169 de la OIT, incorporando Educadores de Lengua y Cultura Indígena (ELCI), esto con el propósito de fortalecer los procesos pedagógicos, la valoración y la recuperación



de las lenguas y culturas de los pueblos originarios desde la primera infancia, en las prácticas pedagógicas de la educación inicial.

QUINTO: Que, lo que pretende el recurrente con su acción cautelar, es que se ordene a la recurrida a establecer una oferta educacional exclusivamente en mapuzungún, lo cual no se puede efectuar por esta vía.

En efecto, no se puede por esta vía, obligar a que exista un establecimiento educacional solo brinde educación que en mapuzungún, pues ello implicaría asimismo obligar a los padres o apoderados de otro menor que asista al establecimiento que tenga la obligación de disponer de la enseñanza del idioma de un pueblo originario, sino se identifica con él y que, probablemente no tenga la posibilidad de matricularlo en otro, pudiendo de esa manera, de seguir la tesis del recurrente afectar a terceros ajenos al presente recurso de protección, que no han sido emplazados, menoscabando sus propios derechos fundamentales, en especial la igualdad ante la ley..

SEXTO: Que, por los motivos expuestos, no se vislumbra una omisión ilegal o arbitraria, por parte del recurrido, sino que, al contrario, se observa que como Estado, se han adoptado varias medidas, con estricto apego a la normativa que rige la obligatoriedad de otorgar una educación parvularia que posibilite la interculturalidad y una educación bilingüe , por lo que no existen antecedentes que acrediten que ha existido una vulneración al derecho consagrado en el N°2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República que denuncia el recurrente.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República, 28, 29, 30 y 31 del Convenio 169 de la O.I.T., 23 inciso 5 de la Ley General de Educación N° 20.370, artículo 28 de la Ley 19.253, artículo 12 del Decreto 301, de 2018, del Ministerio de Educación, y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección presentado por en



autos, por don ______, educador tradicional mapuche, en su favor y en el de su hija en contra del

MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción bajo la responsabilidad del Ministro Titular, Sr. Carlos Gutiérrez Zavala.

Rol N° Protección-1535-2022.(jog)

Carlos Ivan Gutierrez Zavala MINISTRO Fecha: 21/09/2022 13:04:06 Alberto Rene Amiot Rodriguez MINISTRO Fecha: 21/09/2022 14:24:08



Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en su calidad de subrogante legal de la Tercera Sala, integrada el Ministro Sr. Carlos Iván Gutiérrez Zavala y el Ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez. Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante Sr. Francisco Ljubetic Romero, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

En Temuco, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.